

Franques  
concertado.

señor el sacerdote

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Tres meses...	5'75 ptas.
Seis id.....	7'50
Un año.....	15

Tres meses...	4	"
Seis id.....	8	"
Un año.....	16	"

Fuera de Soria,	Seis id.....	8	"
	Un año.....	16	"



señor el sacerdote en su obispado ejerciendo

SE SUSCRIBE

en su localidad

En Soria, Contaduría provincial, siendo  
el pago de suscripciones adelantado, y las  
reclamaciones de «Boletines» se harán dentro  
de los ocho días siguientes al en que de-  
ban recibirse.Nota. No se admitirá ninguna clase de  
comunicaciones que no vengán registradas  
por conducto de las oficinas del Gobierno  
de provincia.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S.S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S.S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiéndose publicado con algún error, en el «Boletín» anterior, la circular que sigue, se reproduce en este número debidamente rectificada.

### CIRCULAR NÚM. 37.

El Exmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular de esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

«En contestación a consultas formuladas por varias Comisiones mixtas, y de acuerdo con lo ordenado por Ministerio Guerra Capitanes Generales Regiones, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, que las Comisiones mixtas continúen resolviendo incidencias que surgen en el alistamiento de los mozos de este reemplazo, debiendo también proceder a fijar el tipo del jornal regulador de los braceros en las localidades respectivas. Lo que de Real orden telegráfica, que se insertará en el primer número del Boletín oficial de la provincia, digo a V. E. para su conocimiento y el de las autoridades y Ayuntamientos de las provincias, a fin de que por todos sea cumplida.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1925.

El Gobernador,  
JACOB MONJARDIN.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

el Vengo en decretar lo siguiente: I.º Art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Solo podrán ser declarados pobres: basando Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicite la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 en todos los conceptos a que se refiere el art. 14 de dicha ley.

Tercero. Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o eras de ganado, cuyos productores estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. Si las excesivas rentas excedieren del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda al

beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad. Los que pagando una contribución superior no rebasen en un 10 por 100 los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

**Quinto.** «Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que tal vez se dedicaran no rebasaren los límites fijados en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores, se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre.»

**Art. 2.<sup>o</sup>** El art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

«No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando a juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan a su servicio, de alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquier signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los expresados signos exteriores apareciesen posibilidades superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los Jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del que solicita la declaración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesan, etc., podrán conocer el beneficio de pobreza o de media pobreza a las personas cuyos medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos y posibilidades determinados en los artículos 15 y 16 de dicha ley.»

**Art. 3.<sup>o</sup>** El art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

«Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos o rentas rebasaren del triple y no pasasen del cuádruple, procederá hacer la bonificación del 50 por 100 establecida en los anteriores artículos; todo ello sin perjuicio de las facultades discretionales del Juez conferidas en virtud de lo establecido en el art. 17, de la ley.»

**Art. 4.<sup>o</sup>** El art. 32 quedará redactado en la siguiente forma:

«Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado, que debe reintegrarse y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiese inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado con mala fe, sufrirá un arresto personal, a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejase de satisfacer, que en ningún caso podrá exceder de treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia será de seis meses, caso de reincidencia.»

**Art. 5.<sup>o</sup>** El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma:

«La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.»

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal, a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta días, siendo de seis meses caso de reincidencia.»

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO — El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIBERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo en este.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.<sup>o</sup>** En cumplimiento del art. 21 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio del pasado año, se anuncia el quinto concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados a la construcción de caminos vecinales con sujeción a la ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre estas obras y a las que se establecen en este Decreto-ley.

**Art. 2.<sup>o</sup>** Podrán optar a este concurso:

1.<sup>o</sup> Los caminos vecinales que se construyan como tales en sustitución de las carreteras de tercera orden comprendidas en el plan de las

del Estado, cuya construcción no haya sido incluida en el plan de las que deben subastarse en el plazo de cinco años, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del vigente Decreto-ley de Presupuestos.

2.<sup>o</sup> Los caminos vecinales no comprendidos en el caso anterior, pero que se consideren de gran necesidad para completar los enlaces de las carreteras y caminos vecinales existentes y los puentes económicos de nueva planta; la conclusión de los que estuvieran empezados, o el perfeccionamiento de los antiguos de reconocida utilidad para facilitar el acceso de comarcas relativamente importantes a la red de carreteras y caminos vecinales, debiendo mediar acuerdo previo del Directorio militar para la concesión de las peticiones que se hallen comprendidas en este caso.

Art. 3.<sup>o</sup> En aquellos caminos que por desarrollarse en terrenos extremadamente difíciles, o por corresponder a un pueblo una longitud muy grande de camino, resultarán los presupuestos excesivamente elevados en relación con los recursos de los pueblos peticionarios, podrá aumentarse la subvención concedida por la ley, previo acuerdo del Directorio militar, hasta el límite que en cada caso se determine, fijándose además la condición de que las sumas de estos aumentos de subvención, mas la del importe de los presupuestos de las concesiones comprendidas en el caso 2.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de este Decreto, no habrá de exceder de dos millones de pesetas de los 10 millones que podrán comprometerse en este ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del art. 21 de la ley de Presupuestos.

Pedrá, sin embargo, excederse la indicada cifra de dos millones de pesetas cuando la cantidad comprometida en subvenciones y anticipos para los caminos vecinales del caso primero no alcance a la cantidad de ocho millones de pesetas, pudiendo disponerse en este caso del resto de dicha cantidad para aplicarla a subvenciones y anticipos de los caminos comprendidos en el caso segundo, además de la suma de dos millones que desde luego se asigna con este objeto.

Art. 4.<sup>o</sup> Las bases que han de regir en el concurso que se anuncia son las mismas que fueron aprobadas por Real decreto de 21 de Junio de 1918 (*Gaceta* del 23) para la convocatoria del tercer concurso, excepción hecha de la base 2.<sup>a</sup>, que se refiere a las obras que se pueden solicitar, y el apartado g) de la base 5.<sup>a</sup>, que limita el coste kilométrico del camino, te-

niendo en cuenta además lo dispuesto en este Decreto.

Art. 5.<sup>o</sup> El trazado de los caminos, que en sustitución de las carreteras de tercer orden han de construirse, podrán no ajustarse a las mismas normas establecidas para el estudio de dichas carreteras, tengan o no proyectos aprobados, y deberán estudiarse inspirándose en un criterio de la más estricta economía y procurando aproximarse lo más posible a las localidades cuyos intereses han de servir, aun cuando para ello sea preciso alterar la dirección general del trazado, dentro de ciertos límites que el Ministerio de Fomento determinará en cada caso, en vista de las circunstancias que en el mismo concurren.

Art. 6.<sup>o</sup> No será necesaria la previa declaración de utilidad pública para otorgar las subvenciones correspondientes a estos caminos en virtud de la excepción establecida por el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de Caminos vecinales, cuando éstos han figurado como carreteras en los planes del Estado.

Art. 7.<sup>o</sup> La apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, a las doce, con los requisitos establecidos para los del tercer concurso en la base 12, aprobada para el mismo. La admisión de pliegos tendrá lugar en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias dentro de las horas hábiles de oficina, hasta cinco días antes de dicha fecha. El examen de las proposiciones se hará antes del día 30 de Abril y la publicación en el *Boletín*, a que se refiere la base 13, antes del día 5 de Mayo, siguiéndose todos los trámites que en dicha base se determinan.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Lista de las carreteras de la provincia de Soria que han figurado en alguno de los planes del Estado, y que no han sido incluidas en el plan de las que deben subastarse en el plazo de cinco años formado en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del vigente Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1924:*

Trozos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos.

Idem 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de Portuga a Tordeloso.

Idem 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de Medinaceli a Baraona.

Idem 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de Castillruiz a Villanueva de Cameros, (1.<sup>a</sup> sección.)

Idem 2.<sup>o</sup> de Castillruiz a Villanueva de Cameros, (2.<sup>a</sup> sección.)

Trozos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de Vinuesa a Montenegro de Cameros.

Ramal a Ojedosa enlazando con la carretera de Cervera del Río Alhama a la de Tarazona a Francia.

Dosñez a Ateca, (sección 1.<sup>a</sup>)

Soria 6 de Febrero de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Como continuación a la Real orden circular fechada 5 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prevenga por V. S. a las Empresas de espectáculos de esa provincia que en el plazo de un mes, a contar desde el dia 9 del corriente, deben proceder a la instalación de los aparatos extintores y avisadores de incendios, previniéndoles, respecto a los últimos, que los indicadores de alarma, tales como timbres, luces rojas, letreros con la palabra «fuego», etcétera, etc., los deben colocar en lugar en que no puedan ser vistos por los espectadores, pero donde habrán de estar constantemente vigilados, mientras el local está ocupado, por un empleado de la Empresa de toda confianza y serenidad, el cual apenas advertida la señal de incendio, acudirá al sitio que marque el cuadro indicador, y una vez comprobada la iniciación del fuego y la importancia que pueda tener, lo comunicará inmediatamente a la Empresa y a los agentes de la autoridad, para que éstos, en forma que evite pánicos injustificados, causantes las mas veces de las desgracias, adopten las medidas convenientes, dispongan la apertura de las puertas e inviten al público a desalojar el local sin precipitaciones y con orden. Pueden las Empresas sin perjuicio de adquirir los aparatos dónde y como les convenga, estudiar las instalaciones en sitios donde ya funcionen, entre ellos el taller de reparación de automóviles establecido en la calle de Diego de León, 4, de esta Corte; y V. S. cuidará de que se ajusten a las condiciones indicadas todas las instalaciones que hayan de hacerse y de ordenar las reformas que procedan en las ya efectuadas, a fin de que en ningún caso puedan quedar visibles para el público o ser apreciadas por éste las señales de alarma.

De Real orden lo digo a V. S. para su con-

simiento y efecto procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sres. Gobernadores civiles y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

#### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que las expediciones de armas extranjeras que no lleven las marcas de los Bancos de prueba de Lieja, París y Saint Etienne o las de los que por este Ministerio se vayan designando con posterioridad, sean remitidas directamente por las autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduana, al Banco de pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de estas expediciones a las citadas autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrán en conocimiento del consignatario, indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste total de pruebas, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez que le sea abonada esta cantidad, haga la remisión de aquéllas al correspondiente consignatario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor.....

(Gaceta del 20 de Enero.)

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL. DE SORIA.

#### Censo corporativo.

La Junta provincial de mi Presidencia, en sesión del dia 6 de los corrientes, acordó reconocer el derecho a figurar en las listas definitivas del Censo electoral corporativo, per haberlo justificado, a las Corporaciones o Asociaciones siguientes:

Sindicato Caja Agrícola de Morón de Almazán.

Sociedad de Ganaderos de Soria.

Sociedad de Socorros mutuos de Obreros de Soria.

Asociación provincial de Maestros de primera enseñanza de Soria.

Igualmente acordó, no reconocer el mencionado derecho a las siguientes:

Unión de Ganaderos de Agreda, Agreda.  
 Unión Agredana, Idem.  
 Sociedad de Agricultores de la villa de Almazán, Almazán.  
 La Admantina, Idem.  
 Asociación Mercantil e Industrial, Idem.  
 Asociación de Ganaderos, Berlanga de Dueño.  
 La Beneficencia, Idem.  
 Círculo Católico de Obreros, Burgo de Osma.  
 Sindicato Agrícola, Deza.  
 Unión Obrera, Olvega.  
 Asociación de Ganaderos, Idem.  
 Sindicato Agrícola, San Esteban de Gormaz.  
 Los Altruistas, Idem.  
 Junta provincial de Ganaderos, Soria.  
 Sociedad de Lavanderas, Idem.  
 Sociedad de Obreros Zapateros, Idem.  
 Federación de Obreros, Idem.  
 Asociación provincial del Secretariado, Idem.  
 Sociedad Mutua de Peones Camineros, Idem.  
 Sociedad Económica de Amigos del País, Idem.

Todas ellas por no haber presentado los documentos que indica el art. 4º del Real decreto de 31 de Octubre de 1924.

Y no reconoceerlo tampoco a la Sociedad de Labradores de la ciudad de Soria, por estar comprendida entre las Corporaciones o Asociaciones no obreras que personifican profesiones, oficios, intereses materiales o cualquier clase de riqueza, y no haber justificado que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o que suman la tercera parte, por lo menos, de los respectivos contribuyentes residentes en el término municipal.

Lo que según está dispuesto en el art. 6º del mencionado Real decreto, se hace público, notificando que estos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia, dentro del término de diez días.

Soria 7 de Febrero de 1925.—El Presidente, José López Arbizu.

## Ayuntamientos.

### SORIA.

D. Eloy Sanz Villa, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión de 3 del actual, acordó proceder al repartimiento de la cantidad de 42.781'11 pesetas que existen de fondos del pósito en la caja respectiva, a cuyo fin dispuse también conceder el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que cuantos desean dinero, presenten sus solicitudes indistintamente en la Secretaría de este Ayuntamiento o en las oficinas de la Sección provincial de pósitos, durante dicho plazo, acomodadas a las instrucciones siguientes:

1º Las solicitudes vendrán extendidas en papel de 10 céntimos o en simple reintegrado con polígrafo móvil de 10 céntimos, dirigidas al que suscribe, como Presidente del pósito, expresando el nombre y dos apellidos del solicitante, su vecindad, edad y estado, si es o no labrador, y el fin agrícola a que destinará el préstamo, circunstancia ésta última que indicará concretamente.

2º Indicará también con claridad la cantidad que desea y tiempo que ha de tenerla, teniendo en cuenta a que no ha de exceder de un año, expresando también el nombre y dos apellidos del fiador o fiadores, los cuales firmarán el conforme en la solicitud.

3º A la presentación de instancia acompañarán la cédula personal, la cual les será devuelta después de tomar nota en ella, sin cuyo requisito no se les dará curso.

4º Una vez terminado el plazo, se dará cuenta al Ayuntamiento para la resolución que proceda, anunciarándose después por ocho días, según se dirá, el acuerdo que se adopte sobre el reparto y demás circunstancias del mismo, al objeto de reclamaciones, todo de acuerdo con la circular de 30 de Enero de 1917 y ley de 23 de Enero de 1906, a cuyas disposiciones se sujetará el expediente.

Este reparto se hará extensivo, además de a los labradores y particulares de esta ciudad y provincia, a los Sindicatos, Cámaras agrícolas y demás entidades y particulares que se hallen en las condiciones legales.

Dado en Soria a 4 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Eloy Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Félix Sánchez-Malo.

## RIOSECO DE SORIA

Vacante por traslado del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, y en vista de que este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le concede la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir mediante concurso la vacante de referencia.

Esta Corporación ha acordado anunciar por término de treinta días el correspondiente concurso, contado este plazo desde el día siguiente que se anunció por la Dirección general de Administración en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 24 del mes actual, y solo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de esta que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación de este concurso a la Real orden citada y a los artículos 22 y siguientes del reglamento de Empleados municipales.

Rioseco de Soria 28 de Enero de 1925.—El Alcalde, Tomás García Chico.

(Continuación.) Véase el Boletín anterior.

Formulario núm. 3.

## HOJA ESTADISTICA DEL PERSONAL OBRERO

Nombre de la fábrica y razón social.....

Número del questionario..... Región..... Provincia de..... Localidad.....

### GRUPO INDUSTRIAL

### AGRUPACION

CLASIFICACION PROFESIONAL		TOTAL		
		TERCER GRUPO		general.
PRIMER GRUPO	SEGUNDO GRUPO	Categorías.		Categoría única.
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	
				4. <sup>a</sup> TOTAL

<b>Sujetos a las leyes militares...</b>	Inscriptos en el censo obrero militar... { Ejército... (1) Armada... (2)	
	Menores de dieciséis años... { Entre dieciséis y veinte años... (5) Entre veintiuno y treinta y ocho años... (6)	
	Entre treinta y nueve y cuarenta y cuatro años... (7)	
	Mayores de cuarenta y cuatro años... (8)	
	Menores de catorce años... { Entre catorce y veintidós años... (9) Mayores de veintidós años... (10)	
	Varones... { Hembra... (11) Mayores de veintitres años... (12)	
	Varones... { Mayores de dieciséis años... (13) Mayores de veintitres años... (14)	
	Hombres... { Mayores de dieciséis años... (15) Mayores de veintitres años... (16)	
	Totales...	

(Anexo)	Número OPCIONAL PROFESIONAL
	Agrupación
	Número OPCIONAL PROFESIONAL
	OPCIONAL PROFESIONAL
	OPCIONAL PROFESIONAL
	Agrupación

Número OPCIONAL PROFESIONAL	Número OPCIONAL PROFESIONAL

(Se continúa.)

# Anuncios particulares.

## SUBASTA.

El día 21 de Febrero de 1925, y a las doce horas del mismo, se celebrará en la Notaría de Soria, a cargo de D. Benedito Blazquez y Jiménez, calle de Caballeros, núm. 25, la subasta pública de la mitad pro indivisa de cada una de las fincas rústicas siguientes:

*Término de Paredesroyas, distrito municipal de Gómara.*

- 1 Una en las Piejosas, de 48 áreas y 91 centíreas.
- 2 Otra en las Ballestas, de 25 id. y 27 id.
- 3 Otra en los Barranquillos, de 67 id. y 8 idem.
- 4 Otra en Carras-Soria, de igual cabida.
- 5 Otra en la Zarzuela, de 44 id. y 72 id.
- 6 Otra en Carras-Tapiela, de 37 id. y 45 id.
- 7 Otra en el Canta-Gallo, de 25 id. y 74 id.
- 8 Otra en el camino de Cabrejas, de 78 id. y 26 id.
- 9 Otra en la Piejosa, de igual cabida.
- 10 Otra en los Camínillos, de 89 id. y 44 id.
- 11 Otra en las Praderas, de 78 id. y 28 id.
- 12 Otra en la senda de las Fuenteccillas, de 44 id. y 72 id.
- 13 Otra en las Mojadillas, de 2 hectáreas, 23 áreas y 60 centíreas.
- 14 Otra tras el Cerro de la Horea, de 78 id. y 26 id.
- 15 Otra en Peña de la Moza, de un hectárea, 78 áreas y 88 centíreas.
- 16 Otra en el Alisanco, de 61 id. y 89 id.
- 17 Otra en Alisanco, de 89 id. y 44 id.
- 18 Otra en el camino de Tapiela, de 44 id. y 72 id.
- 19 Otra en el Salebral, de 22 id. y 26 id.
- 20 Otra en el Zarzuelo, de la misma cabida.
- 21 Otra en la Peña Moza, de 30 id. y 80 id.
- 22 Otra en el Canta-Gallo, de 44 y 72 id.
- 23 Otra en la subida a la Peña la Moza, de 13 id. y 90 id.
- 24 Otra en el Canta-Gallo, de 34 id. y 92 id.
- 25 Otra en el Carras-Cierzo, de 75 id. y 47 id.
- 26 Otra en la Peña la Moza, de 67 id. y 8 id.
- 27 Otra en la senda del Campo, de 44 id. y 72 id.
- 28 Otra en el Alisanco, de 67 id. y 78 id.
- 29 Otra en dicho sitio, de 59 id. y 39 id.
- 30 Otra en la Carretera, de 89 id. y 44 id.
- 31 Otra en la Peña la Moza, de 31 id. y 44 idem.
- 32 Otra en la caída de Alisanco, de 61 id. y 6 id.

- 33 Otra en el Alisanco Cañamar, de 6 áreas 29 centíreas.
- 34 Otra en la Mina, de 11 id. y 35 id.
- 35 Otra bajo en Calaverón, de 18 id. y 36 id.
- 36 Otra en las Fuenteccillas-Majadillas, de 29 id. y 80 id.
- 37 Otra en el Redondal, de 89 id. y 44 id.
- 38 Otra en la Valbuena, de 22 id. y 67 id.
- 39 Otra en el mismo sitio, de 10 id. y 4 id.
- 40 Una era en el camino de Soria, de 16 id. y 77 id.

*Término de la villa de Gómara.*

- 41 Una finca en Peña-Corral, de 48 áreas y 48 centíreas.
- 42 Otra en la Peña-Corva, de 48 id. y 51 id.
- Término de Aldealafuente.*
- 43 Una finca en las Zorreras, de 29 áreas y 5 centíreas.
- 44 Corral y tierra, de 10 hectáreas, 11 áreas y 92 centíreas.
- 45 Una tierra en camino de Soria, de 19 id. y 70 id.
- 46 Otra en dicho sitio, de 23 id. y 19 id.
- 47 Otra en el Coto, de 16 id. y 10 id.
- 48 Otra en las Zorreras, de 46 id. y 32 id.
- 49 Y otra en dicho sitio, de una hectárea, 72 áreas y 84 centíreas.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se encuentran en el despacho de dicha Notaría, donde podrán examinarse a sus horas de oficina.

**NOTA** En el caso de que no hubiera postor en la primera dicha subasta, se celebrará la segunda subasta pública de dichas fincas el día 27 del mismo mes y a la hora anunciada.

## COMUNIDAD DE REGANTES DE LANGA DE DUERO.

Se convoca a todos los interesados en la Comunidad, a Junta general, que tendrá lugar en el salón teatro de esta villa, a las nueve del día 1.<sup>º</sup> de Marzo próximo venidero, al objeto de discutir y aprobar el presupuesto de gastos e ingresos de la misma para el año actual, así como para el examen y aprobación de la cuenta de gastos del año último.

Si no pudiera celebrarse sesión por falta de número, tendrá lugar la reunión en segunda convocatoria, a la misma hora del día 8 del citado mes.

Langa de Duero 9 de Febrero de 1925.—El Presidente de la Comunidad, Santos de Blas.

**SORIA.**—Imprenta provincial.